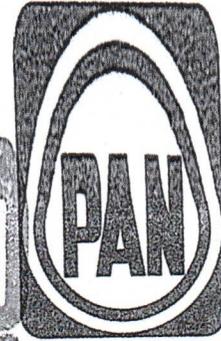


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 MAY 2022
13:30
OFICIALIA DE PARTES



1065

Dependencia: Congreso del Estado.

Sección: Diputados

Of. No.: AGBC/XXIV/0153/2022

Asunto: Se remite iniciativa

**DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. –**

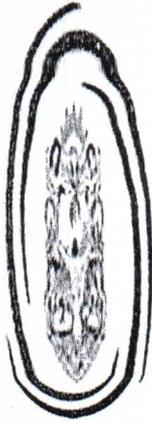
Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

PRESENTAR INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Pretensión Legislativa. – Armonizar el marco jurídico estatal al marco jurídico federal, en los temas de planeación, presupuestación, ejercicio y control, evaluación, transparencia y rendición de cuentas, además de conformar los programas presupuestarios con orientación a resultados, realizar las asignaciones presupuestales enfocadas a resultados. Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

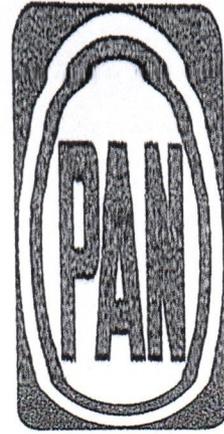
ATENTAMENTE

**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

XXIV LEGISLATURA



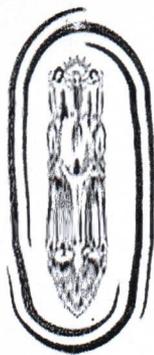
**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 23, 25 BIS, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 42, 46, 48, 49, 50, 56, 57, 59, 61, 64, 65, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 92 BIS, 92 TER, 93, 94; ADICION DEL ARTICULO 35 BIS Y DEROGA LOS ARTICULOS 95 Y 96, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al tomar protesta el Gobernador del Estado de Baja California el C. Jaime Bonilla Valdez para un periodo de 2 años, por única ocasión y con la finalidad de empatar las elecciones estatales con las elecciones presidenciales del 2024, y con ello generar un ahorro a las finanzas públicas del Estado al evitarse elecciones locales desfasadas con las federales.

Asimismo y una vez que asumió el cargo de Gobernador Constitucional de Baja California, dentro de las primeras acciones legislativas que realizó fue abrogar la ley orgánica de la administración pública de 1986 de conformidad con lo estipulado en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto No. 09 publicado en el periódico oficial No.49 de fecha 31 de octubre de 2019, así mismo en fecha 31 de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXIV LEGISLATURA



octubre fue publicada en el periódico No. 49, la nueva Ley orgánica de la administración pública misma que rige el que hacer de la actual administración estatal, todo esto genero grandes cambios en la administración pública estatal, llevando a cabo una reingeniería del aparato gubernamental iniciando con el cambio de nombres y/o fusión de algunas dependencias para la optimización de recursos tanto humanos como materiales, asimismo se realizó la extinción de varias dependencias que habían cumplido el fin para el que fueron creadas.

En ese orden de ideas, y si bien estos cambios buscan la eficacia y optimización de las actividades del Ejecutivo Estatal, se deben contemplar las repercusiones jurídicas en las diversas leyes existentes dentro del marco normativo en el Estado, motivo por el cual los cambios generados en la ley en mención, se deben armonizar en la Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California.

De igual manera, es importante mencionar que el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México denominados alcaldías, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Bajo ese tenor, con fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene por objeto, establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México denominados alcaldías; y las



entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal), con el fin de lograr su adecuada armonización.

Posteriormente, y con el objeto de transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General de Contabilidad Gubernamental ha sufrido diversas modificaciones para el cumplimiento de sus objetivos, dentro de ellos, el que la información financiera de los diversos órdenes de gobierno se presente de forma clara, sencilla y accesible no solo a los órganos de fiscalización y evaluación, sino a la sociedad en general. Ello con un doble propósito:

- 1.- Cerrarle espacios a la Corrupción y a los desvíos de recursos públicos, permitiendo a los órganos fiscalizadores conocer la información financiera fidedigna sobre el uso de los recursos, con el objeto de sancionar e inhibir prácticas indebidas.
- 2.- Que la sociedad cuente con mayor y mejor información que le permita involucrarse a mayor profundidad con el gobierno estatal y municipal y, con ellos, tener capacidad de demandar mejores resultados.

Para ello, en la reforma se incluye dos características esenciales:

- a) El establecimiento de reglas de transparencia para toda la información financiera generada durante el proceso presupuestario.
- b) La aplicación general de estas disposiciones, para la armonización en la presentación de la información financiera de todos los entes públicos.

Con base en los objetivos generales anteriormente descritos, y con las modificaciones incluidas en dicho ordenamiento, se busca lo siguiente:

- Establecer reglas para armonizar la información financiera del ciclo hacendario, relativa a la programación, presupuesto, ejercicio, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de los recursos públicos así como para los



procesos de implantación y operación del **Presupuesto Basado en Resultados**, el Sistema de Evaluación del Desempeño, así como la armonización de los rubros de los ingresos de acuerdo a las reglas y criterios emitidos por el CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC), para tal efecto, la armonización se realizara con base en las directrices que establezca el referido Consejo.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, facilitaran el acceso a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el respectivo orden de gobierno, a través del establecimiento de enlaces electrónicos en las respectivas páginas de internet.
- Se señalan rubros específicos de información que deben incluir los entes públicos en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos.
- Toda la información financiera deberá difundirse en internet en un lenguaje sencillo y plasmable en un formato accesible para facilitar su uso a la población.
- Se continuará con la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación de Desempeño.

Por ello, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es necesario reforzar la vinculación existente entre los entes públicos estatal y municipales con el Consejo Nacional de Armonización Contable, este último encargado de armonizar la contabilidad gubernamental, en virtud de que tiene por objeto la emisión de normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.



En virtud de lo anterior, son necesarias las modificaciones a las disposiciones en materia contable de carácter estatal, a efecto de que se planteen los mismos objetivos tanto en la legislación federal, como en la local.

Por lo cual, la presente iniciativa tiene por objeto hacer más eficiente el diseño institucional relativo a dos aspectos fundamentales de la rendición de cuentas: la contabilidad gubernamental y la evaluación del desempeño.

Con esta propuesta legislativa además se pretende conformar los programas presupuestarios con orientación a resultados, realizar las asignaciones presupuestales enfocadas a resultados, gestionar de manera efectiva la función de administración, mejorando los índices programáticos presupuestales, e integrar a los Municipios en la estrategia de consolidación del Presupuesto Basado en Resultados.

Mediante la presente reforma se busca principalmente alinear el marco jurídico estatal al marco jurídico federal, en los temas de planeación, presupuestación, ejercicio y control, evaluación, transparencia y rendición de cuentas; tal es el caso del artículo 9 de la Ley de Presupuesto, el cual se modifica para ajustarse al Acuerdo por el que se Armoniza la estructura de las cuentas públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de octubre de 2014, específicamente en su numeral tercero, incisos b) y c); dicha disposición establece la forma en que el Estado y los Municipios deberán formular e integrar la información correspondiente a la Cuenta Pública. Por lo cual, y de acuerdo a los objetivos señalados relacionados con la armonización en la presentación de la información financiera, resulta necesaria la adecuación de dicho precepto según las normas federales en materia contable.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en



cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 23, 25 BIS, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 42, 46, 48, 49, 50, 56, 57, 59, 61, 64, 65, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 92 BIS, 92 TER, 93, 94; ADICION DEL ARTICULO 35 BIS Y DEROGA LOS ARTICULOS 95 Y 96, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde: I. En el Poder Ejecutivo: al Gobernador del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia; II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: A sus respectivos Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde: I. En el Poder Ejecutivo: al Gobernador del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y la Secretaría de Hacienda, en sus respectivos ámbitos de competencia; II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: A sus respectivos Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>



ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. **Administración Pública Centralizada:** Las Dependencias adscritas a las oficinas del Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, respectivamente;

II. **Ayuntamiento:** El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

III. **Cabildo:** La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IV. **CONAC:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

V. **Consejo:** El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

VI. **Dependencias:** Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente;

VII. **Días:** Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I a la XV.- (...)



VIII. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado como Titular del Poder Ejecutivo;

IX. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;

X. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

XI. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

XII. Ley: A la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XIII. Ley General de Contabilidad: A la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XIV. Municipio: El Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales en su conjunto;

XV. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión por mandato constitucional o legal para



<p>específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que estén agrupadas en su sector, conforme a la perspectiva de equidad de género y al acuerdo respectivo que dicten el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que estén agrupadas en su sector, conforme a la perspectiva de equidad de género y al acuerdo respectivo que dicten el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y</p>



por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC. Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida: I. En el Poder Ejecutivo: Por la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC. Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida: I. En el Poder Ejecutivo: Por la Oficialía Mayor, **la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;**

II. En los Municipios: Por la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal; y,

II y III.- (...)

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 9.- Es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o

ARTÍCULO 9.- En la presentación de la Cuenta Pública del Estado y de los Municipios, **la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías de cada Municipio, deberán integrarla respectivamente, de manera consolidada, de conformidad con las**



<p>paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.</p> <p>Así mismo, serán responsables la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.</p>	<p>reglas que para tal efecto emita el CONAC.</p> <p>Así mismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Planeación y Finanzas y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las</p>



expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas: a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate. b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales: a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los

expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. **La Secretaría de Hacienda** en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de **la Secretaría de Hacienda**: a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate. b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II a la IV.- (...)



previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate. b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus Titulares, los que enviarán conjuntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

Los Presupuestos de Ingresos que se incorporan en la Iniciativa de Ley de Ingresos deberán seguir la misma estructura de Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el CONAC con una desagregación, al menos, al tercer nivel.

En aquellos rubros en donde no se estimen ingresos se deberá especificar de forma expresa que dicho rubro es igual a cero y no será necesario desagregarlo a segundo y tercer nivel.



ARTÍCULO 12.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto del Presidente Municipal al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

III. En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse:

1. Exposición de motivos en la que se señale: a) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.
2. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa

ARTÍCULO 12.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de **la Secretaría de Hacienda**, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.

II a la IV.- (...)



de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan; 3. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y, 4. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse: a) Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente; c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas. La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

Los presupuestos de ingresos que se incorporan en la iniciativa de Ley



	<p>de Ingresos deberán seguir la misma estructura de Clasificador de Rubro de Ingresos emitido por el CONAC con una desagregación, al menos, al tercer nivel.</p> <p>En aquellos rubros en donde no se estimen ingresos se deberá especificar de forma expresa que dicho rubro es igual a cero y no será necesario desagregarlo a segundo y tercer nivel.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la Ley.</p> <p>Cuando al primero de enero del ejercicio al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- (...)</p> <p>Además de la difusión de la publicación oficial de las Leyes de Ingresos deberá publicarse una versión en datos abiertos.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus</p>	<p>ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera</p>



ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 23.- El presupuesto de egresos comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan los sujetos de la presente Ley, dichas definiciones se sujetaran a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 23.- (...)

Asimismo, el presupuesto de egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la presente Ley.

Asimismo, el presupuesto de egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de **desempeño** del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la presente Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de los sujetos de la presente Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas. Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su

(...)



competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 25 BIS.- El Estado, los municipios del Estado y los órganos autónomos impulsarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto a través de las unidades ejecutoras del gasto. Los titulares de las dependencias y entidades, u órganos serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos. Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus presupuestos anuales, así como a generar un impacto diferenciado de género. El órgano de control del estado y los municipios, así como el de los órganos autónomos, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, en materia de equidad de género.

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I.- Incorporar en sus programas la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados;

ARTÍCULO 25 BIS.- (...)

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I a IV (...)



II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III.- Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV.- En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Instituto de la Mujer del Estado de Baja California; e

VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. El Instituto de la Mujer del Estado coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.

V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la **Secretaría de Hacienda** y el Instituto de la Mujer del Estado de Baja California; e

VI.- (...)



<p>ARTÍCULO 26.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- (...)</p> <p>El presupuesto de Egresos deberá señalar los criterios mínimos para la aprobación y otorgamientos de subsidios.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 20 de noviembre del</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de noviembre del año</p>



<p>año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo</p>	<p>inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo</p>
<p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Planeación y Finanzas será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.</p> <p>Para lo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos en sus ámbitos de competencia, establecerán un Programa Anual de Capacitación en Presupuestación basada en Resultados que permita fortalecer las capacidades técnicas del personal que participa en la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos</p>	<p>ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los</p>



<p>y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.</p>	<p>Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- (...)</p> <p>Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán indicar los montos máximos para la contratación de financiamiento de conformidad con la normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente: I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente: I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública</p>



Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Municipio y a las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 1o. de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan. Aprobados los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto del Presidente Municipal, copias de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de sus Titulares, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;

II a III. (...)



ARTÍCULO 35.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de los sujetos de esta Ley deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos Autorizado del ejercicio en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del ejercicio al que corresponda el proyecto de

ARTÍCULO 35.- (...)

I a II. (...)

III. Los indicadores de **desempeño** necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores de **desempeño** que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;

V a VII. (...)



Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del ejercicio en curso;

VIII. El presupuesto de egresos del ejercicio en curso devengado al momento de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio siguiente, y el pronóstico de presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso;

IX. Comparativo del presupuesto de egresos modificado y el pronóstico del presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;

X. En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XI. La estructura organizacional y funciones vigentes así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XII. Comparativo de plazas autorizadas del ejercicio en curso con las correspondientes al Proyecto de

VIII. En su caso, los montos estimados en educación pública y servicios educativos, y sus fuentes de financiamiento;

IX. En su caso, las previsiones presupuestales para la adaptación y mitigación ante los efectos adversos del cambio climático.

X. Comparativo del presupuesto de egresos modificado y el pronóstico del presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;

XI. El presupuesto de egresos del ejercicio en curso devengado al momento de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio siguiente, y el pronóstico de presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso;

XII. (...)



Presupuesto de Egresos que se presenta;

XIII. Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XIV. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización; y,

XV. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de

XIII. En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia. La situación de la deuda deberá considerar un desglose de modo que pueda identificarse para cada una de las contrataciones de deuda pública vigentes al número de decreto aprobatorio, el monto original contratado, el saldo vigente, el tipo de garantía de pago, el instrumento de contratación, la institución bancaria con la que se contrajo la deuda, las tasas de interés contratadas, los plazos de contratación y el destino para la cual fue contratada;

XIV. Las previsiones de gasto para la amortización de capital, pago de intereses, pago en comisiones, gastos, costos por cobertura y apoyos financieros de la deuda pública;

XV. La situación que guardan las obligaciones de pago plurianuales derivadas de los Proyectos de Inversión Pública, así como las erogaciones que se le autoricen.



almacenamiento de datos de uso común.

XVI. Las previsiones de gasto desglosadas de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- a) **Clasificación Administrativa.**
- b) **Clasificación Funcional del Gasto.**
- c) **Clasificación Programática.**
- d) **Clasificación por tipo de Gasto.**
- e) **Clasificador por Objeto del Gasto.**
- f) **Clasificador por Fuente de Financiamiento.**

Las Clasificaciones anteriores deberán realizarse de forma agregada para el gasto neto total y seguir la estructura de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable con un desglose, al menos, al tercer nivel en las clasificaciones que resulten aplicables. En aquellos rubros en donde no se estimen egresos se deberá especificar de forma expresa que dicho rubro es igual a cero y no será necesario el desglose a segundo y tercer nivel;

XVII. La estructura organizacional y funciones vigentes así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XVIII. Tratándose del Proyecto de Presupuesto del Estado, las partidas que ejercerán los Poderes, Órganos Autónomos, Entidades Paraestatales, Instituciones Públicas de Educación Superior, así como la estimación total de recursos que serán transferidos a cada uno de los municipios del Estado, desglosado por fuente de recursos. Al señalar la



partida al Instituto Estatal Electoral deberá incorporarse la estimación de recursos que serán transferidos a cada uno de los políticos de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso del Proyecto de Presupuesto de los municipios, las partidas que ejercerán el ayuntamiento, las unidades administrativas y las Entidades Paramunicipales.

Al Desglosar los fideicomisos públicos del Estado y de los municipios, deberá señalarse el número de contrato y fiduciario de cada uno, así como el saldo patrimonial de cada uno de los fideicomisos por dependencia.

XIX. El número total y el comparativo de plazas autorizadas del ejercicio en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta, distinguiendo entre empleados de confianza, base y honorarios.

Tratándose del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá señalarse el número total y tipo de plazas del magisterio, en donde se distingan las plazas federales de las estatales, junto al tabulador correspondiente a los salarios del personal docente.

Para el caso del Proyecto de Presupuesto de Egresos de los municipios, deberá contener el número y tipo de plazas de la dependencia a cargo de la seguridad pública municipal, incluyendo el



tabulador de salarios de los policías municipales. Asimismo, deberá señalarse si la seguridad pública municipal tiene comisionados a agentes del Estado.

XX. la remuneración integrada mensual y anual que corresponda a los servidores públicos, con los tabuladores desglosados de las percepciones ordinarias, incluyendo además los criterios para la autorización de incrementos salariales;

XXI. Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la ley de la materia;

XXII. En su caso, un anexo transversal en donde se identifiquen las previsiones del gasto destinado a políticas y programas que, directa o indirectamente, atiendan y promuevan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El desglose del gasto podrá incorporar que los gastos previstos puedan distinguirse bajo las siguientes categorías:

- a) Por municipio del Estado.
- b) Por fuente de ingresos.
- c) Por dependencia responsable de ejecutar el presupuesto.
- d) De ser factible se podrá identificar el género y el rango de edad de los beneficiarios.

XXIII. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita



	<p>autorización, así como las erogaciones que se le autoricen;</p> <p>XXIV. Los montos máximos para la contratación de adjudicaciones directas, invitaciones y licitaciones públicas de conformidad con la normativa aplicable;</p> <p>XXV. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.</p> <p>La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.</p> <p>Los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia y sin menoscabo de su autonomía, implementarán el proyecto de presupuesto modelo que les proporcione el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el cumplimiento de este artículo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Para lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado brindará a los municipios la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad para la preparación de sus respectivos presupuestos.</p>
	<p>ARTÍCULO 35 BIS. Además de la información señalada en el artículo anterior, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los</p>



municipios incluirá los siguientes criterios en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera:

- a) **Objetivos anuales, estrategias y metas.**
- b) **Proyecciones de Finanzas Públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y abarcarán un período de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, de tres años tratándose de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes.**
- c) **Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.**
- d) **Los resultados de las finanzas públicas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo para este fin, que abarquen un período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, de tres años tratándose de los municipios, y de un año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes; y**
- e) **Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años en el caso del**



	<p>Estado, y cuatro años en el caso de los municipios. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el período de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.</p> <p>Asimismo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios incluirá un glosario de términos relevantes en materia presupuestal a fin de contribuir a la comprensión de los respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado, por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado, por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en las Gacetas Municipales, según su caso.</p>



La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos; y,

II. El 15 de enero del ejercicio al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales. Los sujetos de esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera los sujetos obligados de esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos ciudadanos a más tardar el 31 de enero del ejercicio que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La

Además de la publicación en el medio de difusión oficial de los Presupuestos de Egresos, deberá publicarse una versión con datos abiertos.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. a II. (...)

De igual manera los sujetos obligados de esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos **en formato ciudadano** a más tardar el 31 de enero del ejercicio que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La



aplicación y observancia de esta norma les corresponde a los Titulares de las dependencias establecidas en el artículo 2 de esta ley. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California será el organismo coadyuvante en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

aplicación y observancia de esta norma les corresponde a los Titulares de las dependencias establecidas en el artículo 2 de esta ley. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California será el organismo coadyuvante en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 42.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- (...)

La Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

La **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 46.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los

ARTÍCULO 46.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la **Secretaría de Hacienda** y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los



<p>Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.</p>	<p>Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.</p> <p>En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.</p> <p>En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se</p>	<p>ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para</p>



realicen las acciones necesarias para mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- (...)

I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada

a) a c) (...)



partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social. c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

d). Cuando se efectúen transferencias de recursos federales entre distintos ramos y/o capítulos de gasto para reorientar recursos; asimismo, cuando se efectúen transferencias de recursos estatales, para aportación a convenios que se celebren con la Federación; en cumplimiento a las disposiciones que rijan el ejercicio de los recursos.

El Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste o de su Órgano de Fiscalización, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, por una sola ocasión, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso

El Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste o de su Órgano de Fiscalización, prorrogándose el **plazo por quince días** a partir de la recepción de la información requerida, por una sola ocasión, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o



fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Órgano de Fiscalización; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y al cierre presupuestal del ejercicio.

Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. El Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización

fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Órgano de Fiscalización; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo **procedente al evaluar los informes de avances de gestión** y al cierre presupuestal del ejercicio.

(...)

II. El Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización



correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo. Tratándose de partidas de las

correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente **al evaluar los informes de avances de gestión** y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, **la solicitud de autorización**, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

(...)



consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de las Comisiones competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera.

III. (...)

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar **los informes de avances de gestión** y el cierre presupuestal del ejercicio.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al **Presupuesto autorizado del ejercicio**, se deberá **obtener** la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera.

(...)



Para efectos de la resolución del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo. Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen: a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada

IV. (...)

a) a c). (...)



para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social. c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen,

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose **por quince días a partir de la recepción de la información requerida**, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar **los informes de avances de gestión** y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del



deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

V. Los Órganos Autónomos, por conducto de su Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, sólo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas

Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

V. (...)

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, sólo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar **los informes de avances de gestión** y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, **la solicitud de autorización** deberá acompañarse de la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera de la propuesta.



<p>sobre la viabilidad financiera de la propuesta.</p> <p>Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo. Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.</p> <p>Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas antes del quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate.</p>	<p>(...)</p> <p>Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas antes del último día hábil del mes de octubre del ejercicio fiscal que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado. Para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán</p>



las disposiciones que al efecto expidan la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos atenderán las disposiciones expedidas por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública. Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que

las disposiciones que al efecto expidan la Oficialía Mayor, la **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

(...)

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública. Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que



<p>además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros. Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros. Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a los sujetos de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.</p> <p>En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones</p>	<p>ARTÍCULO 64.- (...)</p> <p>En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben transferencias de las Administraciones</p>



<p>Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.</p>	<p>Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta de las transferencias que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.</p> <p>Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.</p> <p>Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier</p>



Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** del Poder Ejecutivo del Estado, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 70.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y la de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas. La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado informará a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y

ARTÍCULO 70.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y la de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas. La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado informará a la **Secretaría de Hacienda** y a la **Secretaría de la Honestidad y la**



<p>Evaluación Gubernamental y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes Legislativo y Judicial así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>Función Pública y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes Legislativo y Judicial así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:</p> <p>I. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprendan los contratos pretendidos;</p> <p>II. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlos;</p> <p>III. Se establezcan los montos de los pagos y sus plazos, así como, en su caso, interés, comisiones y garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en los contratos;</p> <p>IV. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los presupuestos de egresos de los ejercicios que comprendan los contratos de que se trate;</p>	<p>ARTÍCULO 73.- (...)</p> <p>I. a V. (...)</p>



V. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación;

VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VII. Se solicite y obtenga autorización del Congreso del Estado; y,

VIII. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y sus respectivos Reglamentos, así como en otras disposiciones legales que sean aplicables.

Con base en lo previsto en el presente Artículo, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la **Secretaría de Hacienda** y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VII. (...)

VIII. (...)

Con base en lo previsto en el presente Artículo, la **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

(...)



Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este Artículo, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y a sus respectivos Órganos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo del presente Artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios subsecuentes, debiendo ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos.

(...)

ARTÍCULO 74.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión y de género que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 74.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores **de desempeño** y de género que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La **Secretaría de Hacienda** en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.



<p>Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.</p>	<p>Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo y a los Lineamientos Generales de Evaluación que se emitan para el efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Los indicadores de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley.</p> <p>Para tales efectos, se entenderá como indicador de gestión el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad de género o impacto económico, social o institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Los indicadores de desempeño deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley.</p> <p>Para tales efectos, se entenderá como indicador de desempeño a la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear, y evaluar los resultados. Los indicadores podrán ser estratégicos o de gestión.</p> <p>Los indicadores estratégicos deberán medir el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Servirán para evaluar en su caso, los impactos que generan los programas.</p> <p>Los indicadores de gestión deberán medir el avance y logro en los programas presupuestales, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados. Su finalidad es contribuir a corregir o fortalecer las</p>



	estrategias y la orientación de los recursos.
ARTÍCULO 76.- Para la integración y aplicación de los indicadores de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.	ARTÍCULO 76.- Para la integración y aplicación de los indicadores de desempeño deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
ARTÍCULO 77.- Los indicadores de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes: I. Cobertura: que determina la proporción de atención sobre la demanda total que se cubre como resultado de la ejecución de los programas autorizados; II. Eficiencia: que representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados; III. Eficacia: que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados; IV. Impacto económico y social: que valora el grado de transformación relativa lograda en el sector objetivo económico o social, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, o características de una población objetivo o potencial; V. Impacto institucional: que mide el grado de transformación relativa	ARTÍCULO 77.- Los indicadores de desempeño tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes: I. Eficacia: mide el grado de cumplimiento de los objetivos; II. Eficiencia: mide la relación entre los productos y servicios generados con respecto a los insumos o recursos utilizados; III. Economía: mide la capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros; IV. Calidad: mide los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios para satisfacer los objetivos del programa; y, V. Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios



lograda en el desempeño económico y productivo de las Dependencias, Entidades y demás Órganos públicos;

VI. Calidad: que valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,

VII. Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral **el monitoreo** de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores de **desempeño y el ejercicio del gasto**, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalente en los demás sujetos de esta ley, deberán elaborar y publicar el Programa Anual de Evaluación de los Programas y Fondos de Inversión Estatales o Federales que requieran, a más tardar en el último día del mes de abril, el cual será la base para



	realizar evaluaciones externas de acuerdo a lo establecido en el mismo.
ARTÍCULO 79.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.	ARTÍCULO 79.- Las instancias responsables en sus respectivos ámbitos de competencia considerarán en su caso los resultados de la Evaluación del Desempeño, en la etapa de planeación y programación del gasto público, a fin de incorporar en el proceso presupuestario las recomendaciones de las evaluaciones internas y externas realizadas. Sin menoscabo de lo anterior, los programas presupuestarios y los indicadores de desempeño, podrán sufrir modificaciones o ajustes en su diseño durante el ejercicio fiscal, a fin de atender las recomendaciones o aspectos susceptibles de mejora identificados en los monitoreos y las evaluaciones efectuadas.
ARTÍCULO 80.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable,	ARTÍCULO 80.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública , a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de



<p>financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.</p>	<p>otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.</p> <p>En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 82.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:</p>



I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable.

- a. El estado de situación financiera;
- b. El estado de variación en la hacienda pública;

El estado de cambios en la situación financiera;

- c. Los informes sobre pasivos contingentes;
- d. Las notas a los estados financieros;
- e. El estado analítico del activo;
- f. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria.

- a. Estado analítico de ingresos;
- b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
- c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
- d. Flujo de efectivo.

3. Información programática.

- a. Gasto por categoría programática;
- b. Programas y proyectos de inversión;
- e
- c. Indicadores de resultados.

La información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse junto con la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año posterior al que corresponda la Cuenta Pública Anual.

I. (...)

- 1. (...)
- a. a la f. (...)

- 2. (...)
- a. a la d. (...)

- 3. (...)
- a. a la b. (...)

c. Indicadores de desempeño.

(...)

II. (...)



II. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del Órgano de Fiscalización la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio; y,

e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

a. a la f. (...)

(...)



<p>ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente.</p> <p>Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 84.- Internamente, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como las Unidades Administrativas que conforman los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- Internamente, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como las Unidades Administrativas que conforman los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores de desempeño en sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto</p>



	<p>en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.</p> <p>La obligación prevista en el presente Artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos, ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 86.- En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado</p>



<p>del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente.</p> <p>Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a sus respectivos Titulares.</p>	<p>y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de desempeño, e indicadores con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 88.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.</p> <p>Tendrán la misma obligación los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con los Titulares de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a</p>



<p>proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.</p> <p>Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.</p> <p>Igual atribución tendrán los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.</p>	<p>ARTÍCULO 91.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 92.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales realizarán</p>	<p>ARTÍCULO 92.- La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales realizarán las</p>



<p>las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.</p> <p>Igual atribución tendrán los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.</p>	<p>visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Hacienda, y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 92 BIS.- Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:</p> <p>I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;</p> <p>II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;</p> <p>III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos.</p> <p>IV. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos una vez aprobado por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable.</p> <p>V. El Presupuesto Ciudadano;</p>	<p>ARTÍCULO 92 BIS.- (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p>



VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de Ingresos:

1) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables, y

2) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea

a) (...)

1) a 2). (...)



considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

b) Presupuestos de Egresos:

1) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

b) (...)

1) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros. **El gasto asignado a comunicación social deberá desglosarse por dependencia y concepto o campaña institucional**

2) a 3). (...)

4) Los criterios para la constitución de fideicomisos públicos.



<p>En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.</p> <p>VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido, y</p> <p>IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.</p> <p>Así como, una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de las mismas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión.</p>	<p>5) Los criterios para la reasignación del gasto público y para la administración y gasto de los ingresos excedentes de ahorros o economías.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. a IX. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 92 TER.- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades</p>	<p>ARTÍCULO 92 TER.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades Administrativas de los</p>



	<p>remuneración alguna por su participación en los mismos.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.</p> <p>Todas las comunicaciones, nombramientos o designaciones que se efectúen respecto de los miembros del Consejo y los Grupos de Trabajo deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 95.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los mencionados en las fracciones II, III y IV del Artículo anterior. Cada integrante propietario deberá designar a un suplente, debiéndose comunicar por escrito dicha designación al Presidente del Consejo. Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo, siendo en dicho caso el Secretario de Planeación y Finanzas un integrante más del Consejo, el cual únicamente tendrá derecho a voz.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 96.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;</p> <p>II.- Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en</p>	<p>ARTÍCULO 96.- DEROGADO</p>



materia Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III.- Proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV.- Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V.- Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI.- Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII.- Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII.- Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX.- Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X.- Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI.- Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y los sujetos de esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en



materia de contabilidad gubernamental;
y,

XII.- Las demás que sean necesarias
para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**



<p>Administrativas de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado.</p>	<p>Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.</p> <p>Asimismo, deberán publicar información relacionada con sus respectivos Sistemas de Evaluación del Desempeño.</p> <p>La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado.</p> <p>La información publicada en los portales debe estar disponible en formatos abiertos o editables a fin de que se facilite la consulta ciudadana y el análisis de la información.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Se crea el Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California como una instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos entes públicos locales en la Entidad, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, cuya integración, funcionamiento y operación será de conformidad con las atribuciones que el CONAC determine mediante reglas o disposiciones de carácter general.</p>
<p>ARTÍCULO 94.- El Consejo se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I.- El Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, quien lo presidirá;</p>	<p>ARTÍCULO 94.- (...)</p> <p>I. El Secretario de Hacienda del Estado, quien lo presidirá;</p>



II.- El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.-El Subsecretario de Planeación y Presupuesto, de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

IV.- El Subsecretario de Innovación y Modernización de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

V.- Un representante del Poder Legislativo del Estado;

VI.- Un representante del Poder Judicial del Estado;

VII.- Un representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII.- Un representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California; y,

X.-El Director de Control y Evaluación Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.

El Consejo podrá nombrar a un Prosecretario a efecto de que auxilie al Secretario Técnico en sus funciones.

II. El Subsecretario de Hacienda del Estado responsable del Área de Finanzas;

III. El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;

IV. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California;

V. El Titular de la Unidad Administrativa del Estado responsable de la coordinación con los municipios;

VI. Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado; y,

VII. Un representante de cada uno de los poderes Legislativo, Judicial y de los órganos autónomos.

El Director de Contabilidad Gubernamental fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones de los Consejos podrán participar como invitados, los representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los miembros de los Consejos y de los grupos de trabajo que se establezcan, no recibirán